



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE ANCÓN - APESCAA** contra la Resolución Directoral N° 000064-2023-DGDP/MC; el Informe N° 001745-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000064-2022-DCS/MC la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento sancionador contra la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón - APESCAA por ser la presunta responsable de haber ocasionado alteraciones en el Parque Abelardo Noriega del distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, a través de la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de un módulo para servicios higiénicos, conformado por columnas de concreto armado, tabiquería de ladrillo con losa aligerada tipificándose con ello la presunta comisión de la infracción prevista el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000064-2023-DGDP/MC se impone la sanción de demolición de lo indebidamente edificado, al verificarse la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través del Expediente N° 0100034-2023, APESCAA interpone recurso de apelación argumentando **(i)** la autoridad de primera instancia ha violentado el principio al debido procedimiento administrativo en razón a que no se ha notificado la resolución de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y **(ii)** se ha contravenido lo dispuesto en el principio de tipicidad regulado en la norma citada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 000064-2023-DGDP/MC (19 de junio de 2023) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (07 de julio de 2023) se tiene que la impugnación fue formulada dentro del plazo de legal;



Que, según lo indica en órgano de primera instancia, el Parque Abelardo Noriega ubicado en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental, declarada mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 303/INC de fecha 18 de febrero de 2010;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación, se tiene que el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG dispone que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Agrega la norma que *los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo*;

Que, a través del Memorando N° 001188-2023-DGDP/MC se indica “... *la Resolución Directoral N° 000064-2023-DGDP/MC (...) ha sido notificado conjuntamente con el informe legal que la sustenta, mediante Carta N° 000202-2023-DGDP/MC de fecha 19.06.2023 y fue diligenciada a través de la Casilla Electrónica, tal como obra en la Constancia de Depósito de Notificación y Constancia de Acuse de Notificación, ambos con fecha 19.06.2023.*”; no obstante, la resolución se sustenta en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-JOM/MC, en el Informe Técnico N° 000098-2022-DCS-MSP/MC, en el Informe N° 000002-2023-DCS/MC, en el Informe N° 000010-2023-NIL y en el Informe N° 000200-2022-DCS/MC tal como se corrobora de su lectura;

Que, siendo esto así se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, dado que el precepto legal establece que *la notificación del acto administrativo debe realizarse acompañando los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión*;

Que, por otro lado, se advierte también que en la evaluación del daño causado específicamente en lo que se refiere al rubro *descripción de la afectación* (literal a) y *reversibilidad de la afectación* (literal b) se indica “*Ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea que presenta un retranque de aproximadamente de 3.00m desde el ras de la fachada, lo cual no se encuentra permitido según el Anexo 15 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 2195 del 8 de diciembre del 2019; puesto que el inmueble se encuentra identificado como valor Monumental...*”, para luego hacer referencia a “*La ampliación del tercer, cuarto nivel y azotea con presencia de retranque, así como la instalación de columnas a ras de fachada en el tercer nivel y construcción de muro perimetral...*”;

Que, lo glosado no se condice con el análisis que corresponde a la edificación que fue objeto de sanción, dado que resulta evidente que se refiere a un inmueble ubicado en el Centro Histórico de Lima y no en la Zona Monumental, declarada mediante Resolución Jefatural N° 009, lo cual evidencia que la autoridad de primera instancia al realizar la evaluación del daño causado ha calificado hechos que no corresponden al caso objeto de análisis, con lo cual no se habría realizado una evaluación objetiva entre los hechos evaluados y la sanción impuesta;

Que, estando a que el primer argumento del recurso de apelación debe ser estimado y atendiendo al hecho descrito en el párrafo anterior, se advierte la necesidad



de declarar fundado el recurso de apelación y disponer que el órgano de primera instancia evalúe nuevamente los hechos suscitados a efectos de emitir el pronunciamiento que corresponda, debiendo notificar el acto que emita de acuerdo con las disposiciones del TUO de la LPAG;

Que, en relación al pedido de uso de la palabra contenido en el recurso de apelación, se debe tener presente que al declararse fundada la impugnación carece de objeto acceder a lo solicitado, máxime cuando el Tribunal Constitucional ha señalado en uniforme línea de análisis de su jurisprudencia que, no se contraviene el derecho de defensa al no acceder a la solicitud de informe oral, cuando el administrado cuenta con otros medios para presentar los alegatos escritos que estime necesarios a sus intereses;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE ANCÓN - APESCAA** contra la Resolución Directoral N° 000064-2023-DGDP/MC conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de evaluación de los hechos a cargo del órgano resolutor debiendo garantizar la debida notificación del acto que emita.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la **ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE ANCÓN - APESCAA** el contenido de la presente resolución y notificarla a esta última acompañando copia del Informe N° 001745-2023-OGAJ/MC y del Memorando N° 001188-2023-DGDP/MC para los fines correspondientes.

#### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES